



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 24 de febrero de 2016

Al Secretario Legislativo
Legislatura de la provincia de Río Negro
Lic. Daniel Ayala
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Secretario del Bloque Alianza Frente Progresista por la Igualdad y la República y por expresa indicación de los legisladores Jorge Armando Ocampos (Presidente) y Daniela Beatriz Agostino (Vicepresidenta) a fin de solicitar el reingreso de los proyectos legislativos que abajo se detallan y que se encuentran próximos a caducar conforme a la ley K n° 140.

Proyectos de Ley n° 39, 54, 61, 69, 117, 134, 193, 204, 299, 334, 389, 391 y 392.

Proyectos de Comunicación n° 82 y 394.

Todos ingresados a la Legislatura en el año 2015.

Sin otro particular, lo saluda
cordialmente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 2 de marzo de 2017.

De: Secretaría Legislativa

Para: Departamento Coordinación Legislativa

Ref: SECRETARIO LEGISLATIVO BLOQUE FPIR, solicita el reingreso de los Proyectos de Ley n° 39, 54, 61, 69, 117, 134, 193, 204, 299, 334, 389, 391 y 392/15 y los Proyectos de Comunicación n° 82 y 394/15, próximos a caducar conforme la ley K n° 140.

Observaciones:

PASE N° 94/17 "SL"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley M n° 3266, denominada de Evaluación del Impacto Ambiental, define los alcances, el procedimiento, las evaluaciones de impacto ambiental y las infracciones y sanciones de la Autoridad de Aplicación para aquellos casos en los que se proponen emprendimientos y actividades económicas comprendidas en la ley.

Tal como lo establece su texto, los objetivos y principios son "regular el procedimiento de evaluación de impacto ambiental como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia a los fines de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público" (artículo 1°).

En el artículo 2°, determina que "Para la consecución del objeto, la Provincia y los municipios garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios:

- a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras.
- b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado, teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.
- c) El ordenamiento normativo provincial y municipal en sus actos administrativos deberán ser aplicados con criterio ambiental, conforme con los fines y objetivos de la presente ley.
- d) Se deberá utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, indirecta o directamente, puedan impactar al ambiente por parte de los organismos públicos.
- e) El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que constitucionalmente tienen los habitantes de la provincia de Río Negro".

A su vez, los alcances de la ley son aquellos proyectos, obras o acciones relacionadas con:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) La construcción de obras para la generación de energía hidroeléctrica, térmica, solar, eólica o nuclear, así como también los respectivos transportes, tratamientos, depósitos y cualquier otra actividad y/o gestión referida al manejo de residuos y materiales propios de la actividad.
- b) La prospección, exploración, extracción, transporte e industrialización de hidrocarburos y sus derivados, instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- c) La evacuación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos en áreas rurales o urbanas provenientes del uso industrial, residencial y/u otros.
- d) El emplazamiento de industrias, parques industriales y áreas industriales.
- e) La construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, acueductos, puentes aeropuertos y puertos.
- f) La generación o ampliación de plantas urbanas.
- g) El uso y manejo de recursos florístico, faunístico y paisajístico, tanto terrestres como marítimos, fluviales o lacustres con fines turísticos y/o productivos.
- h) La prospección, exploración, explotación, acopio e industrialización de recursos mineros y el tratamiento y depósito de los residuos.
- i) Los emprendimientos para el uso del recurso hídrico con fines turísticos y/o productivos.
- j) Uso de los suelos con fines agropecuarios y afines.
- k) Plantas siderúrgicas integradas.
- l) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- ll) Las políticas, normas, decretos, leyes, reglamentaciones, ordenanzas, proyectos económicos, etc., cuyas respectivas implementaciones impliquen introducción de modificaciones a los indicadores que fije la autoridad de aplicación.
- m) La contaminación de un modo significativo del suelo, el agua, el aire, la flora, el paisaje y otros componentes relevantes tanto naturales como culturales de los ecosistemas, las que modifiquen sensiblemente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la topografía, las que alteren o destruyan directa o indirectamente poblaciones de la flora y la fauna silvestre, las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas, las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos sensiblemente molestos o nocivos y las que favorezcan directa o indirectamente la erosión.

- n) Cualquier otro proceso de efecto degradativo para el ambiente.
- ñ) Desguace de los emprendimientos comprendidos en la presente" (artículo 3°).

La ley define como Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al "procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o mitigar, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia" (artículo 4°).

Establece que todos los proyectos o actividades que puedan modificar directa o indirectamente el ambiente, deben obtener una resolución ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal que será exigida por los organismos públicos con competencia en la materia. Caso contrario, si se autorizaran actividades sin ese recaudo, se podrá sancionar, anular o accionar penalmente. El procedimiento de EIA al que nos referimos está integrado por estas etapas:

- a) La presentación de la declaración jurada de impacto ambiental y, en su caso, la ampliación de la declaración jurada de impacto ambiental.
- b) Estudio de impacto ambiental cuando resulte pertinente.
- c) La audiencia pública de los interesados y afectados en el lugar de emplazamiento del proyecto y/o donde se produzcan sus impactos.
- d) El dictamen técnico.
- e) La resolución ambiental.

La ley establece que la autoridad de aplicación, convocará a Audiencia Pública a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente ley protege.

La Audiencia Pública es un espacio previo a la concreción y puesta en marcha del proyecto propuesto, en el que se dan a conocer detalles del mismo y en el que la comunidad y las organizaciones participan de un proceso de debate en el que exponen su postura. La información disponible es por lo general previamente analizada por organizaciones, instituciones, vecinos y personas interesadas, que manifiestan preocupación por los efectos ambientales de los proyectos. Participan en forma activa accediendo a la información y también requiriendo mayores detalles acerca de los posibles impactos. Para que esto sea posible, es necesario que sea accesible toda la información ambiental que es tratada en dicha audiencia, de forma tal, de ejercer el derecho a disentir, contraponer, presentar alternativas o acompañar los proyectos que se presentan.

La Audiencia Pública constituye un espacio para el ejercicio de la democracia participativa, en la que el pueblo tiene una mayor participación en la toma de decisiones políticas, aún mejores de lo que ofrece la democracia representativa. En la mayoría de los casos, la información con que cuentan los organismos públicos pertinentes, la que generalmente es analizada por la máxima autoridad de aplicación ambiental previamente a la Audiencia Pública, no se encuentra disponible fácilmente para ser consultada por las organizaciones o vecinos interesados, debido a que no hay un sistema que distribuya esta información y ésta tampoco es incorporada completamente a las páginas web para su consulta.

Los EIA y el expediente completo, con estudios complementarios y resoluciones de organismos que son puestos a consideración en la Audiencia Pública, suelen presentarse en grandes volúmenes y cuerpos en papel, que por lo general, no pueden ser fotocopiados o son inaccesibles para quienes desean acceder a la información ambiental de los proyectos.

La ley B n° 1829 de información pública, determina que los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindan toda aquella que se les requiera, de conformidad con el artículo 4° y 26 de la Constitución de la provincia y la presente. Para el cumplimiento de esta obligación es necesario establecer mejores medidas y mecanismos de acceso a la información de carácter ambiental, de forma tal de garantizar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

una verdadera participación de las comunidades y sus organizaciones en las audiencias públicas.

Actualmente, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Río Negro, sólo publica en la página web oficial las resoluciones del organismo aprobando declaraciones juradas ambientales y declaraciones de aprobación de los EIA que presentan las empresas por sus proyectos. No es posible encontrar los EIA completos, ni los estudios técnicos, ni resoluciones de otros organismos o estudios independientes que forman parte del expediente administrativo a tratar.

Volviendo a la ley M n° 3266, ésta establece en el artículo 11 que "La autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente abierto a fin de dar publicidad a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental que le sean elevadas, como así también, las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental".

La propuesta que estamos presentando, tiene como fin que el sistema de información pública sea realmente abierto, no sólo publicando las declaraciones juradas, sino toda aquella documentación que, como veníamos diciendo, resulta imprescindible a la hora de la evaluación en Audiencia Pública por parte de la comunidad y sus organizaciones.

Atendiendo a establecer legislación que sea progresiva en materia de acceso a la información pública ambiental, buscando un verdadero ejercicio de la democracia participativa, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Por ello:

Autor: Jorge Armando Ocampos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11 de la ley M n° 3266, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL DISPONIBLE. La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de información pública ambiental absolutamente abierto y accesible para todo ciudadano, publicando en su página web la información de: Declaraciones juradas de Impacto Ambiental, opiniones públicas, dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, dando cumplimiento a la ley B n° 1829.

En caso de Audiencia Pública, la información estará disponible para conocimiento público en formato digital accesible al menos 30 días antes de la realización de la misma. No se requiere acreditación alguna para acceder a la información por parte de ciudadanos y organizaciones interesadas”.

Artículo 2°.- De forma.